

**RESOLUCION No. 694
(DICIEMBRE 23 DE 2015)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

Radicación 345/2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la señor WILLIAN USME.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural señor WILLIAN USME identificado con cedula de ciudadanía No. 7528453 como propietario del establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA EL COMERCIO.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen de la siguiente forma:

1. El 23 de abril de 2014 el señor WILLIAM USMA en calidad de propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA EL COMERCIO presenta ante el Ministerio del Trabajo solicitud de permiso para que se autorice al menor LUISA JULIANA VALENCIA PABON laborar en su establecimiento de comercio.
2. Mediante Acto Administrativo No. 012 del 23 de abril de 2014 se autoriza por parte de la funcionaria NOHORA PATRICIA MEJIA MACIAS, el permiso para laborar.
3. Mediante auto No. 345 del 25 de abril de 2014 la Dra. ANA GLEDIS MEJIA GIRALDO Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario y Trámites, comisiona a la Dra. NOHORA PATRICIA MEJIA MACIAS para que determine las condiciones de trabajo y de seguridad para la salud de la menor LUISA JULIANA VALENCIA PABON.
4. El 05 de mayo de 2014 se efectúa visita general al establecimiento comercial DISTRIBUIDORA EL COMERCIO sin que se pudiera obtener documentación relacionada con la afiliación a la seguridad social de la menor, por tal razón se requiere para que se aporte dicha documentación.
5. Teniendo en cuenta que no se aporta la documentación solicitada, en especial lo relacionado con la seguridad social integral de la menor, el Grupo de Atención al Usuario procede a revocar la autorización conferida al señor WILLIAM USMA según consta en auto No. 402 del 20 de mayo de 2014 y se remite al Dr. DIEGO ALONSO BARCO coordinador del Grupo de PIVCRC/C para lo de su competencia.
6. Recibido el oficio por parte de la Coordinación del Grupo de PIVCRC/C se designa a la Dra. JULIANA ALEJANDRA GARCIA ZULUAGA para que dé inicio a la investigación administrativa laboral sancionatoria.
7. Mediante auto No. 737 del 23 de septiembre de 2014 se da inicio a la etapa de averiguación preliminar, ordenándose la práctica de unas pruebas.
8. Mediante Auto No. 054 del 13 de enero de 2015 se formula cargos contra el señor WILLIAM USME identificado con cedula de ciudadanía No. 7528453 en calidad de propietario del

**RESOLUCION No. 694
(DICIEMBRE 23 DE 2015)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

establecimiento comercial DISTRIBUIDORA EL COMERCIO, acto administrativo que es notificado en debida forma el 09 de febrero de 2015.

9. Mediante oficio No. 0339 del 23 de febrero de 2015 se procede a presentar los descargos y aportar una documentación por parte del señor WILLIAM USMA.

10. Mediante auto No. 128 del 27 de febrero de 2015 se corre traslado para alegar de conclusión.

11. Mediante auto No. 609 del 28 de abril de 2015 el Coordinador del Grupo de PIVCRC/C reasigna el expediente al Dr. MILTON DARIO VEGA ROMERO Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que continúe con la investigación.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Efectuado el análisis del expediente, se tiene lo siguiente:

La conducta que se está investigando es la violación *ley 100 de 1993 artículo 17 y 22, incumplimiento del empleador en la afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social en Pensiones*. Para lo cual se tiene que a folio 11 y 12 se encuentra acta de visita practicada por la Dra. NOHORA PATRICIA MEJIA MACIAS quien en su calidad de inspectora de trabajo efectuó la respectiva visita de verificación de las condiciones laborales y de seguridad social de la menor, sin que se le aportara la respectiva afiliación y pago de seguridad social en pensiones.

Se dejó requerimiento para que aportara las respectivas constancias de pago a la seguridad social en pensiones, sin que se obtuviera respuesta favorable. La única respuesta del acá investigado consta a folio 28 donde en sus descargos el señor WILLIAM USMA acepta que tramito el permiso para que la menor LUISA JULIANA VALENCIA PABON trabajara en su establecimiento comercial, justificando su no afiliación en el siguiente hecho:

"b- El permiso fue tramitado el día 04 de abril de 2014 realizando las funciones autorizadas por ustedes (Asesoría Comercial). Dicha inducción finalizaría el día 09 de mayo de 2014 e iniciaría su contrato a partir del día 12 de mayo de 2014.

c- Este proceso de inducción fue interrumpido de manera voluntaria por la menor el día 08 de mayo de 2014." Folio 28

Al respecto es importante aclarar que la normatividad laboral colombiana en materia de afiliación a la Seguridad Social Integral que incluye Pensión, Salud y Riesgos Laborales establece de forma obligatoria la afiliación desde el mismo momento en que el trabajador entra a laborar o a hacer parte de la empresa donde va a prestar sus servicios, de tal manera que la aparente justificación que mediante oficio No. 0339 del 23 de febrero da el señor WILLIAM USMA para evadir su responsabilidad en la no afiliación de la menor no es de recibo, por tal razón se impondrán las sanciones respectivas en lo relacionado con la competencia en pensiones a cargo de esta Coordinación.

En lo relacionado con la afiliación y pago de Riesgos Laborales, se dan las mismas consideraciones, su obligación de afiliación incluso es anterior a la fecha de entrada a laborar, por tal razón también existe una omisión legal por parte del señor WILLIAM USMA, sin embargo al ser esta investigación competencia de la Dirección Territorial se efectuara el respectivo traslado por efectos de competencia para lo pertinente.

RESOLUCION No. 694
(DICIEMBRE 23 DE 2015)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

ANÁLISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

Como único cargo se tiene:

“Violación ley 100 de 1993 artículo 17 y 22, incumplimiento del empleador en la afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social en Pensiones

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, señala:

“ARTICULO. 17.- *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** *Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”

Por su parte el artículo 22 manifiesta:

“ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

Dicha norma es clara en determinar la obligatoriedad de los empleadores no solo de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad en Pensiones, sino también el de descontar y trasladar dichas sumas de dinero a los respectivos fondos de pensiones.

Los descargos y alegatos presentados por el señora WILLIAM USMA no desvirtúan dicha obligación, por el contrario de las pruebas señaladas en el acápite de ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA del presente acto administrativo, se tiene probado que el investigada no afilio a la menor LUISA JULIANA VALENCIA PABON a la seguridad social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, estando en la obligación no solo de afiliar en tiempo a su trabajador, sino de pagar las respectivas cotizaciones.

RAZONES DE LA SANCIÓN

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de Policía Administrativa, como facultad de imponer la respectiva sanción a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el Artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“ARTICULO 485 AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, las sanciones y atribuciones son las siguientes:

1. *<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de*

**RESOLUCION No. 694
(DICIEMBRE 23 DE 2015)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De acuerdo con el 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado, son los siguientes:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

De la lectura de la norma citada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que la investigada tenía laborando a un menor de edad sin encontrarse afiliado a la seguridad social integral, no aportó constancia de que se les estuviera pagando cumplidamente los aportes a la seguridad social en pensiones, lo que generaría en caso de accidente, perder su oportunidad de lograr una pensión o las prestaciones de ley. Lo que equivale a afirmar que el empleador se estaba enriqueciendo injustamente con el trabajo desprotegido de su trabajador

De esta manera, es claro que la conducta desplegada por el investigado puso en peligro el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y seguridad social de la menor.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

En lo que concierne a este criterio, es evidente que el señor WILLIAM USMA, al haber omitido el pago de los aportes a la seguridad social de la menor trabajadora, se está frente a una violación de los derechos humanos, ya que en Colombia el derecho al trabajo y seguridad social, es un derecho fundamental de todas las personas, donde debe ser garantizado por el Estado y este a su vez se encuentra protegido por los tratados internacionales de los que Colombia es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**RESOLUCION No. 694
(DICIEMBRE 23 DE 2015)****“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”**

Por último, se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los numerales, 2, 3, 4, 5, 6, 8 de la Ley 1610 de 2013, no serán tenidos en cuenta debido a que: dentro de la investigación no se encontró que el investigado hubiera presentado reincidencia en la comisión de la infracción, no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no hubo aceptación de la comisión de la falta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo,

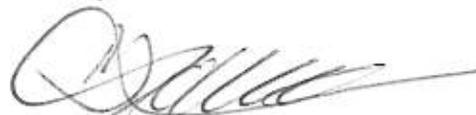
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **WILLIAM USMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7528453** con domicilio en Calle 14 No. 22-42 de Armenia Quindío de Armenia, Quindío, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a **TRES MILLONES DOCIENTOS VENTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750.00)** MONEDA COLOMBIANA, por transgredir el artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, relacionado con la afiliación obligatoria al sistema de seguridad social en pensión, dicha sanción deberá consignarse en la CUENTA CORRIENTE No. 309-02131-9, Banco BBVA, titular **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD, Nit. 900.619.658-9**, ubicado en la carrera 7 No. 32-93 piso 5 en BOGOTÁ D.C., Teléfonos 7444333 ext. 1470-1471, fax 7444333 ext. 2500, e-mail aportes.fsp@colombiamayor.co, al momento de consignar se debe registrar: 1. Concepto (05) que lo identifica como pago de multa; 2. Referencia 1: No. Identificación de la entidad o persona sancionada; 3. Referencia 2: Nombre de la entidad o persona sancionada; 4. Referencia 3: teléfono de contacto de la entidad o persona sancionada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la remisión de una copia de esta Resolución a la Dirección Territorial para lo de su competencia en el tema de la afiliación al sistema de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el presente acto administrativo a la investigada e informarle que contra el mismo procede recurso de reposición, ante quien suscribe la presente resolución y subsidiariamente el de apelación ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo Territorial Quindío, el cual deberá interponerse dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Las Resoluciones de multa que imponen los Funcionarios del Ministerio de Trabajo, prestarán mérito ejecutivo. De estas disposiciones conocerán los jueces del trabajo, conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo VI del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto 2351 de 1965 artículo 41 numeral 3°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO
Coordinador
Grupo P.I.V.C.R.C./C

Proyectó, elaboró: Dr. M. Vega
Revisó, aprobó: Dr. D. Barco

7263001-4803

Armenia, Quindío 23 de Diciembre de 2015

Señor:

WILLIAM USME

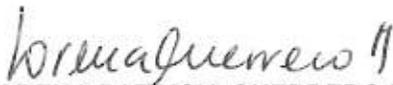
Cl 14 No. 22-42

Armenia, Quindío.

REF.: Citación Notificación Personal

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo No. 694 del 23 de diciembre de 2015, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la calle 23 N° 12-11 de la ciudad de Armenia, en el horario comprendido de 7:30 a.m a 12:00 m- 1:30 p.m a 5:00 p.m (lunes a viernes), con el fin de notificarlo(a) personalmente de la decisión mediante la cual se resuelve una actuación administrativa. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ

Auxiliar Administrativo

GPIVC-RCC

1950
1951

1952

1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

()

()



Fecha de Envío: 30/12/2015 19:55:05

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 20.00 Valor: 2500.00 Orden de servicio: 4900494

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - ARMENIA Ciudad: ARMENIA_QUINDIO Departamento: QUINDIO
Dirección: CALLE 23 12-11 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: WLIAM USME Ciudad: ARMENIA_QUINDIO Departamento: QUINDIO
Dirección: CL 14 # 22-42 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
30/12/2015 07:55 PM	PO.ARMENIA	Admitido	
31/12/2015 12:39 PM	PO.ARMENIA	En proceso de entrega	
02/01/2016 01:41 PM	PO.ARMENIA	Otros: cerrado 2da vez-dev. a remitente	
05/01/2016 04:05 PM	PO.ARMENIA	devolución entregada a remitente	

()
()
()
()
()

7263001-0558
 Armenia, 2 de marzo de 2016

SEÑOR:
WILLIAM USMA
 Propietario
 DISTRIBUIDORA EL COMERCIO
 Calle 14 No. 22-42
 Armenia, Quindío

REF.

NOTIFICACION POR AVISO

SUJETO A NOTIFICAR	WILLIAN USMA
CÉDULA	4.376.557
DIRECCION DE NOTIFICACION	Calle 14 No. 22-42 Armenia, Quindío
PROCESO N°	345-2014
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Resolución N° 694 del 23 de Diciembre de 2015
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Dr. Diego Alonso Barco Jaramillo
CARGO	Coordinador Grupo de IVC-RC-C
FUNDAMENTO DEL AVISO	Imposibilidad de notificar personalmente, la empresa transportadora devuelve la citación con la anotación "cerrado"
RECURSOS	REPOSICION Y/O APELACION
TERMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	10 DIAS

Que en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por el cual se expide el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que señala: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo".

Por intermedio de este **AVISO** le **NOTIFICO**, la Resolución N° 694 del 23 de Diciembre de 2015, "Por la cual se resuelve una actuación administrativa", proferido dentro del proceso de la referencia, advirtiéndose que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que profirió la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Con la presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, se anexa copia **INTEGRA, AUTÉNTICA Y GRATUITA** de la resolución a notificar, obrante en tres (3) folios útiles.

Quien Notifica:



CARLOS HUMBERTO ZULETA RINCÓN
 Auxiliar Administrativo
 GPIVC-RCC

Proyecto/Elaboró: Angélica T

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

SUJETO A NOTIFICAR	WILLIAM USMA BURITICA
DIRECCION DE NOTIFICACION	Calle 14 Número 22-42 Armenia-Quindío
PROCESO N°	345 – 2014
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Resolución N° 694 del 23 de Diciembre de 2015
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Dr. Diego Alonso Barco Jaramillo
CARGO	Coordinador Grupo de IVC-RC-C
FUNDAMENTO DEL AVISO	Imposibilidad de notificar personalmente.
RECURSOS	REPOSICION / APELACION
TERMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	10

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

El acto administrativo señalado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO**, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso., advirtiéndose que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que profirió la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención, contentivo de dos (2) folios útiles.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

Se fija el presente aviso en un lugar visible y en la página web del Ministerio de Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy: **15 DE MARZO DE 2017, siendo las 7:30 a.m.**



CARLOS HUMBERTO ZULETA RINCON
Auxiliar Administrativo
GPIVC-RCC

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Se hace constar que el presente aviso permaneció por el término legal y se desfijó hoy: **22 DE MARZO DE 2017, siendo las 4:00 p.m.**

CARLOS HUMBERTO ZULETA RINCON

Auxiliar Administrativo

GPIVC-RCC